

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de San Sebastian manifestando que no pueda reunir la Junta de peritos á que se refiere la disposicion 7.ª del Arancel por negarse los individuos nombrados á aceptar el cargo:

Considerando que esta dificultad no es la única que ofrece la aplicacion de los preceptos de la disposicion 7.ª del Arancel en los adeudos del avalúo, pues existen otras no menos importantes que demuestran la conveniencia de reformar esta parte de la legislacion:

Considerando que, mientras no se realice la reforma que está en estudio, es de urgente necesidad resolver los casos que se consultan:

Considerando que al establecer la actual legislacion las Juntas de peritos para designar los precios de las mercancías en exactitud se pone en duda por los empleados de las Aduanas, dispensó al comercio y á los fabricantes la mayor confianza, concediéndoles una facultad que por completo correspondia á la Hacienda;

Y considerando que desde el momento en que los peritos designados por los interesados ó por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no aceptan el cargo y existe en la localidad verdadera confabulacion que impide su reemplazo, resulta la renuncia de un derecho que debe ser íntegro al que le concedió, y tiene facultades para ampliarlo ó restringirlo, que no sea hoy legal ni posible hacer obligatorio el servicio de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Que cuando las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su

defecto el alcalde, no encuentren en la localidad comerciantes ó industriales que quieran ejercer el cargo de perito se verificará la valoracion de la mercancia por los dos peritos nombrados respectivamente por la Aduana y por el interesado.

2.º Que los administradores de las Aduanas pueden nombrar, para el cargo de perito á un empleado pericial distinto del que haya verificado el despacho.

Y 3.º Que en el caso de que el perito nombrado por la Aduana no se ponga de acuerdo con el designado por el interesado, la administracion nombre un tercero en discordia, que podrá ser industrial ó comerciante, ó en su defecto empleado pericial de Aduanas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del 20 de octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo que sigue.

S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta que por la instruccion de 22 de enero último los inspectores provinciales de Beneficencia particular asumen el carácter de investigadores del ramo, en sus respectivas provincias, y que por ello se ha hecho innecesario y hasta dado lugar á conflictos el cargo de Investigador general, creado por orden de S. A. de 11 de julio de 1870, se ha dignado acordar su supresion y en su consecuencia declarar cesante por reforma á D. José Lopez Polin que lo desempeñaba.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para su publicidad y efectos que se interesan.

Santander 24 de octubre de 1872.—
El G. I., Aliatar Cociña.

FOMENTO.

Derrotas.

Segun está prevenido, se insertan á continuacion las disposiciones vigentes, relativas á las llamadas derrotas de mieses.

Creo escusado encarecer y recomendar á los Sres. Alcaldes y ayuntamientos, el mas exacto cumplimiento de las mismas, pues lo espero así de su ilustrado y acreditado celo, encargándoles pongan en mi conocimiento cualquier abuso que se cometa contrariando las referidas disposiciones, y circular que se inserta para proceder á lo que haya lugar, y que las déa la mayor publicidad para conocimiento de sus administrados, y á fin de que no pueda alegarse ignorancia en ningun caso.

Santander 23 de octubre de 1872.—
El Gobernador, Ricardo Pita.

Reales ordenes y circular que se citan.

REALES ORDENES.

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el háblaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de las cosechas, el plantío de viñe-

do y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los rutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á Su Magestad.

2.º Corresponiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en números consecutivos, circulándose un número de ejemplares á todos los alcaldes y pedáneos de su jurisdicción y pedáneo de cada Iglesia parroquial para que se asegure la oportuna guarda de cada Iglesia parroquial y se evite el perjuicio de que nadie pueda alegar ignorancia. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. No confía en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realzar sus maternales miras, estirpando una aberración que afrenta nuestra civilización ó impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853.—
D. Juan Collantes.

Por el ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á V. S. el Gobierno la real orden siguiente: Vista la comunicación de V. S. de 4 de corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos el apoyo de los ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el provechamiento en común de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y de la escasez de la última cosecha, ha autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que en el mismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido esta dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. además á que la real orden de 15 de noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estación y á que por lo tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no haberse preparados convenientemente los ganaderos para atenderse de aquel modo, S. M. la reina (q. D. g.) se ha acordado disponer lo siguiente: Primero. Que se pruebe lo dispuesto por V. S. en la real orden de 28 de febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el provechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten para existir ni los ayuntamientos ni ningunos particulares, ni se presume que la hay el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el unánime consentimiento, según y como se exige en el artículo segundo, ahora y en todo lo que autorizará V. S. el disfrute en que se debe á la propiedad consiste en su libre uso á los dueños, en

cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrían ya solicitado cuantos lo necesitasen, podrán defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera más terminante las llamadas derrotas, considerandolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede extenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, res petados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á facilitar el libre derecho de los propietarios.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado más principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepción alguna, castigando sin ningún género de consideración, con arreglo á la ley á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de la Superioridad. En su consecuencia, á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el objeto de ahorrir á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto común, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan derrotar.

2.º Que este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pie de las solicitudes por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produjeren en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuación se certificará por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado común remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín ofi-

cial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, trascurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengán en el día en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la trinitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del día primero de diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho día en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Obras públicas.—Personal.

Hallándose vacantes seis plazas de peones camineros, correspondientes á

diferentes carreteras de esta provincia, se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los sujetos que se crean con las circunstancias necesarias y deseen ocuparlas, presenten sus solicitudes en la Sección de Fomento de este Gobierno dentro del término de quince días.

Bien entendido que los interesados deberán tener en cuenta lo que prescribe el art. 5.º del reglamento del ramo, su fecha 19 de enero de 1867, que á la letra dice así: «Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras ó carreteras á satisfacción de los ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Por último, los interesados que hayan servido en el ejército acompañarán á sus instancias las licencias absolutas, las cuales les serán luego devueltas.

Santander 23 de octubre de 1872.—
El Gobernador, Ricardo Pita. 5-2

Diputación provincial de Santander.—Mes de Setiembre de 1872.

Estado demostrativo de los precios medios que en el mes de setiembre han tenido los diferentes artículos de consumo que se espresan en las capitales de partido y del que en resumen corresponde á cada ración el cual servirá de tipo á los ayuntamientos para valorar el suministro hecho á las tropas de ejército y guardia civil durante el citado mes y formalizar las cuentas para el abono de su importe.

Capitales de partido.	Ración de pan de 70 decágramos.	Idem de cebada de 69,575 litros.	Idem de paja de 6 kilogramos.	litro de aceite	Quantal métrico de carbon.	Idem de la leña.
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.
Valle de Cabuérniga	• 27	1 19	• 53	1 19	• •	• 46
Castro-Urdiales....	• 25	4 50	• 51	• 73	7 •	• 2
Entrambasaguas...	• 52	• 95	• 50	• 75	7 25	1 50
Laredo.....	• 25	• 88	• 50	• 66	6 50	• •
Potes.....	• 51	1 37	• 65	• •	• •	• •
Reinosa.....	• 52	1 25	• 56	• 75	10 •	2 67
Ramales.....	• 52	1 •	• 44	• 80	4 50	2 34
Santander.....	• 53	• 87	• 52	• 46	2 75	3 25
S. Vte. de la Barq.º	• 21	1 16	• 76	• 50	3 75	• •
Torrelavega.....	• 25	2 40	• 50	• 56	8 17	2 17
Villacarriedo.....	• 35	1 •	• 80	• 65	10 50	1 57
Totales.....	5 16	16 70	6 17	7 05	65 43	15 76
Sale cada ración por término medio. . .	• 29	1 52	• 56	• 70	7 27	1 97

Santander 14 de Octubre de 1872.—El V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—
Por acuerdo de S. E.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Circular.

Con profundo sentimiento se ha acordado esta Corporacion de un modo de la Junta provincial de primera enseñanza, exponiendo que muy pocos los ayuntamientos de la provincia que, en cumplimiento de un deber, repetidamente recordado por la misma Junta, han remitido a la Secretaria de ella recibos ó documentos que puedan acreditar que tienen cubiertas las obligaciones de la primera enseñanza, a las cuales ocupan, sin género de duda, un sitio de preferencia entre todos los pueblos. Si el hecho consignado en la comunicacion de la referida Junta, increpará únicamente faltas de respeto a ella y de obediencia a sus acuerdos, esta Comision se limitaría, por ahora, a ofrecerla el más decidido apoyo para obligar á todos los municipios á acatar las resoluciones de esta Corporacion que, digna de consideracion y respeto por su carácter oficial, es además acreedora, por su importancia y trascendencia de la Comision, hasta á que se la venera, como mismo por las Corporaciones y personas que en algun modo dependen de ella, que por todos los habitantes de la provincia. No hay pueblo ilustrado en que los encargados de velar por la enseñanza dejen de merecer este género de sentimientos y ocupar un lugar distinguido entre los demás ciudadanos. Por desgracia, el hecho mencionado no indica solamente que la Junta provincial de primera enseñanza de Santander carece de fuerza moral bastante para alcanzar los más altos fines, cuya realizacion la es encomendada, sin que nada pueda servir de disculpa á los ayuntamientos y funcionarios que, al dar origen á que se produzca este suceso, demuestran carecer por completo de toda cultura y de sentimientos de respeto al principio de autoridad. Aquel inesplicable hecho conviene tambien de que las obligaciones de la primera enseñanza están inconcebible y hasta criminalmente desatendidas en la provincia de Santander. Ciertamente que hasta aquí no son muy pocas las reclamaciones de pagos de intereses presentadas por los maestros de Instruccion primaria en la Secretaria de esta Corporacion; pero en esta circunstancia nada significa en contra de la fundadísima suposicion que queda consignada, puesto que, remitiéndose el periódico oficial de la provincia á los individuos del Consejo de primera enseñanza, se ha de ocurrir, y ocurre seguramente que ellos ignoran cual es la accion resuelta y enérgica que, inspirada en el cumplimiento de sus deberes y en consideraciones sobre la importancia de la misma ense-

ñanza, ha adoptado esta Comision desde que la Real orden de 27 de julio último vino á concederla atribuciones en el particular del pago de haberes á los maestros.

En su virtud, la Comision provincial, al acordar en sesion de hoy ofrecer á la Junta provincial de primera enseñanza el más decidido apoyo para que sus resoluciones no sean letra muerta, ha acordado tambien encargar á la misma Junta que el día 17 del próximo mes de noviembre la mande una relacion de los ayuntamientos que hayan remitido los documentos justificativos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de primera enseñanza.

A los alcaldes y concejales de los que no lo hayan verificado, se les exigirá inmediatamente el importe de la cantidad en que consiste el máximo de la multa legal, si antes no se les hubiere impuesto esta multa en virtud de reclamaciones de los maestros ó de la mencionada Junta. Los individuos de ayuntamiento que se encuentren en este último caso serán objeto de medidas más severas, estando dispuesta la Comision provincial á usar con ellos todo el rigor que consiente la ley.

Así lo ha acordado tambien en la misma sesion de hoy y ha resuelto, igualmente, que por ningún concepto, por ninguna consideracion, deje de ejecutarse su determinacion en el particular, que se entiende tambien con los ayuntamientos que, despues del día 16 de noviembre, acrediten haber cumplido antes del mismo día con las obligaciones de primera enseñanza. Así corresponde castigar la morosidad en no remitir los oportunos documentos en el plazo improrrogable que, al efecto, se les señala.

Procuren, pues, las Corporaciones municipales que, antes de que llegue el referido día 16 de noviembre, conste en la Secretaria de la Junta provincial de primera enseñanza que tienen satisfechas las cantidades que, por concepto de personal ó de material, constituyen los créditos de los maestros de primera enseñanza á cargo de las mismas Corporaciones. Las que así no lo verifiquen, ya lo saben, serán objeto de las mayores penas que puede imponerles la Comision provincial, que no ha de omitir nada de cuanto la es dable hacer para que los pueblos de la provincia de Santander logren el grado de cultura que, al finalizar el siglo XIX, les es necesario é indispensable, si han de llamarse, con fundamento, pueblos libres, pueblos ilustrados.

Santander 19 de octubre de 1872. —Francisco del Pino, Vicepresidente. —Máximo de Solano Vial, Secretario.

A todos los Ayuntamientos de la provincia.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas de empadronamiento.

Circular.

Como quiera que el ingreso de las cantidades recaudadas por las nuevas cédulas de empadronamiento no se haya verificado aun por los señores alcaldes, y estando prevenido que la distribucion y cobranza de las mismas se hiciera hasta el día 15 del mes actual; esta Administracion económica previene á los que se encuentren en este caso, que de no efectuar el ingreso en todo lo que, resta de mes, se procederá de apremio.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos, los que procurarán evitar los perjuicios consiguientes verificando sus respectivos ingresos.

Santander 25 de octubre de 1872. — El Jefe económico P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde. 2-2

Fábrica de Tabacos de Santander.

Don Antonio Zapater y Sena, Administrador jefe de la Fábrica de Tabacos de esta capital.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden de 17 del actual, tendrá lugar en esta Fábrica, el día 4 de Noviembre próximo y hora de la una de la tarde, la subasta oral para el precintado de los cajones de pino que se ocupen con labor en la misma, á contar desde los 30 días siguientes al en que se adjudique el servicio hasta fin de Junio de 1874, bajo las formalidades y condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 53, correspondiente al día 14 de Agosto próximo pasado.

Santander 25 de Octubre de 1872. — Antonio Zapater.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

En poder del alcalde de barrio de esta villa se halla prendada y puesta en custodia, por haberla cogido abandonada y causando daño, una vaca de las señas siguientes:

Color avellana, un poco fosca, una cruz en el asta derecha, una pinta blanca por entre pechos y con la marca S. T. en el cuadril derecho.

El que se considere su dueño, pasará á recogerla dentro de sesenta días, pagando antes los daños y costas, pues pasado aquel término sin verificarlo, se remitirá el expediente al señor juez de primera instancia de este partido.

San Vicente de la Barquera 17 de octubre de 1872. — Severino Sainz.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eusebio Perez Ramirez, natural de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid, de 13 años de edad, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y escribania de D. Ricardo Cagigal, para ser notificado de una providencia dictada en causa que contra el mismo Eusebio se sigue sobre lesiones á Pedro Muñoz, y conferirle traslado de la misma por término de cuatro días, para que le evacúe por medio de Procu-

rador y abogado que designe; pues que de presentarse en dicho término se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar. Así lo tengo acordado con fecha 19 del actual en la reseñada causa.

Santander 21 de octubre de 1872. — Roque Gallo. — De orden de Su Señoría, Ricardo Cagigal.

D. Agustín del Mazo Cárcova, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia interino de este partido por traslacion del propietario.

Hago saber: Que en causa criminal que se sigue en este de mi cargo contra Antonio Alegria Fernandez, confinado en el presidio de Santoña, por el delito de hurto frustrado de una libranza del Giro Mútuo de Cabezon de la Sal; se halla el particular del dictamen emitido por el promotor fiscal sustituto de este Juzgado, que á la letra dice así:

Que es procedente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia la libranza para que el que se considere dueño se presente á declarar haciendo igual operacion en el de Vizcaya.

Que precede se llame igualmente á los que visitaron el presidio de Santoña en los primeros días de octubre de mil ochocientos setenta. Y habiendo accedido á ello este Juzgado por providencia de 30 de agosto, libro el presente por el que cito, llamo y emplazo á las personas que visitaron el presidio de Santoña en los primeros días del mes de octubre de mil ochocientos setenta, á fin de que comparezcan á prestar declaracion en este Juzgado en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de Santander y Vizcaya, así como al que se crea dueño de la libranza objeto de esta causa y que se inserta á continuacion.

Dado en Entrambasaguas á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — Agustín Mazo. — P. M. de S. S., Gervasio Setien.

Copia literal de la libranza.

Libranza 1.ª — Núm.º 54. — 50 pesetas. — En Cabezon de la Sal á 1.º de octubre de 1870. — Sirvase V. pagar á la vista y orden de D. Cayetano Bibanco sesenta pesetas recibidas de D. Agustín del Barrio. El encargado del Giro mútuo. — Ignacio de Nieto. — Sor. encargado del Giro mútuo de Bilbao. — Al respaldo. — Hay un sello con el número 522. — Un endoso cruzado que dice — Páguese la cantidad entendida á la orden de D. Julian Soriano. Santoña 10 de octubre de 1870. — Cayetano Bibanco. — Otro sin cruzar. — Páguese la cantidad entendida á la orden de D. Pedro Pio Gil. Santoña 15 de octubre de 1870. — Cayetano Bibanco. —

Entrambasaguas fecha ut supra, doy fé. — Setien.

A LOS Ayuntamientos.

Encontrándose la mayor parte de estos descubiertos con esta administración por cantidades sobre prenda ó pérdida de ganados, se aplica á los alcaldes los mismos se sirven satisfacer su importe, para poder así cubrir las atenciones

del servicio; pues de no hacerlo, «apoyado en mi derecho» me veré en la precision de no darlos publicidad.

El Editor,
Juan José Mezo.

Establecimiento de horticuultura.

José Gacituaga, ofrece al público un gran surtido de árboles frutales variados, para las cuatro estaciones del año, de Pepita y de Hueso; todos á precios convencionales.

Situado en la subida del camino nuevo para el barrio de Pronillo, frente á los jardines de la segunda Alameda.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Cuzco,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Noviembre admitiendo carga para el Pacifico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.^A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

MENDEZ-NUÑEZ. . . — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje. Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en las tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m11-48

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, num. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y resúmenes de idem, resguardo de la Caja de Depósitos,

subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Balears, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inspeccion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.^o

Contesta á quien envíe sellos.

11

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 25 al 28 del Octubre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 900 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.	Primera cámara.	2.610
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados- Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y deliciaos presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 3.

25

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.